**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA VIGENCIA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y SOCIALES AL PERÍODO DE VIGENCIA DEL ESTADO DE ALERTA SANITARIA.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Boletín N° 14.636-05

**HONORABLE CÁMARA**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en primer trámite constitucional el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Moción de las diputadas señoras Maite Orsini Pascal, Camila Rojas Valderrama y Marcela Sandoval, y de los diputados señores Gabriel Boric Font, Jorge Brito Hasbún, Miguel Crispi Serrano, Marcelo Díaz Díaz, Patricio Rosas Barrientos y Gonzalo Winter Etcheberry.

Asistió el Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavez Cantillano.

**El proyecto fue declarado inadmisible, por infringir la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en materia de seguridad social, de conformidad con el numeral 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República**.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

**1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:**

Vincular alguno de los beneficios contemplados durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a la vigencia de la Alerta Sanitaria declarada por la autoridad competente en todo el territorio de la República para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Coronavirus 2019 (2019-nCoV), con el objeto de continuar apoyando social y económicamente a las familias chilenas, y, particularmente, a las mujeres y madres trabajadoras.

**2.**- **Aprobación en general del proyecto: No procede**

El proyecto de ley fue declarado inadmisible en virtud de la aplicación del inciso tercero del artículo 15, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

**3- Normas que, en su caso, deben aprobarse con quórum especial:**

El artículo 1°

**Diputado Informante:** El señor Manuel Monsalve Benavides.

**II.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA INCIATIVA[[1]](#footnote-1)**

Según los autores de la iniciativa, desde que se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, el estado actual de la pandemia de coronavirus en nuestro país sigue siendo crítico.

Durante este período, el Congreso Nacional ha logrado despachar una serie de proyectos de ley que han pretendido contribuir a paliar la crisis económica, social y de cuidados que se ha generado producto de la pandemia, algunos de los cuales han sujetado su validez a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública. La última prórroga de dicho estado de excepción constitucional aprobada por el Congreso Nacional, vence el próximo 30 de septiembre.

Recuerdan los firmantes de la moción que el año 2020, junto con decretar el referido estado de excepción constitucional, también se decretó, el 5 de febrero, alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del "Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)” a través del decreto N°4, del Ministerio de Salud que “decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus” (2019-nCov). Este decreto ha sido prorrogado en varias ocasiones, y su vigencia se extiende también hasta el 30 de septiembre del año en curso, pero el gobierno ya ha anunciado que será extendida nuevamente. Este decreto, unido a las facultades que el Código Sanitario entrega a la autoridad sanitaria, particularmente en su artículo 36, permite adoptar decisiones adecuadas para la gobernanza de la pandemia, sin necesidad de recurrir a la militarización mediante un estado de excepción.

En dicho contexto, los autores consideran necesario modificar aquellas normas que entregan beneficios sociales y económicos a la población durante el tiempo que se extienda el estado de excepción constitucional de catástrofe, de modo tal que su vigencia se vincule ya no a dicha declaración, sino a la declaración de alerta sanitaria, que sin duda deberá mantenerse durante varios meses más.

**III.-CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley consta de cuatro artículos mediante los que modifica normas relativas a la caducidad de los beneficios, estableciendo su prórroga asociada a la vigencia del estado de alerta sanitaria decretado por la autoridad administrativa correspondiente, en cuanto a las siguientes materias contenidas en la leyes que se señalan:

1.-Ley N° 21.247 que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica.

2.-Ley N°21.260, que modifica el Código del Trabajo para posibilitar el trabajo a distancia o teletrabajo de la trabajadora embarazada, en caso de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, y establece otras normas excepcionales que indica.

**Al respecto, el proyecto de ley propone lo siguiente[[2]](#footnote-2), que incide en la actual normativa, en la forma que se indica:**

El **artículo 1°**, que introduce modificaciones a la ley N°21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, consta de cuatro numerales, reemplazando en cada caso la referencia al estado de excepción constitucional, por la referencia al estado de alerta sanitaria, de modo que baste esta última para que tengan lugar los beneficios asociados a:

 Número 1): el permiso postnatal parental, a que se refiere el [artículo 197 bis](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436&idParte=9194300&idVersion=) del [Código del Trabajo](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207436&idParte=&idVersion=), con derecho a extenderlo mediante una licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 en las condiciones que se establecen, para efectos del cuidado del niño o niña.

Número 2): la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, asociada al derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido, por concepto de dicha licencia mensual, una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

 Número 3): se extiende el beneficio señalado en el punto anterior, a trabajadores independientes y del sector público.

Nnúmero 4): dispone que las licencias médicas preventivas parentales por causa de la enfermedad COVID-19, y demás beneficios asociados, expirarán por el solo ministerio de la ley con el término de la Alerta Sanitaria, incluidas sus prórrogas.

El **artículo 2°** modifica la ley N°21.260, que a su vez posibilitó el trabajo a distancia o teletrabajo de la trabajadora embarazada, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, en el siguiente sentido:

Número 1): sustituye en el artículo 1° de la citada ley, la referencia a la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, por la de *Alerta Sanitaria* con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa. Así, el empleador deberá ofrecer a la trabajadora, durante el tiempo que dure la referida *Alerta Sanitaria*, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permita y la trabajadora consienta en ello.

Número 2): extiende, en el inciso primero artículo 2° de la ley que modifica, la posibilidad de que el profesional autorizado emita licencias médicas por enfermedad grave del niño o niña menor de un año en forma simultánea, de manera excepcional, si estima que el reposo se encuentra médicamente justificado, y en tanto se encuentre vigente la declaración de alerta sanitaria.

Número 3): sustituye el inciso primero del artículo 3°, para que las trabajadoras que se encuentren con fuero maternal y cuyo término ocurra durante la vigencia de la *Alerta Sanitaria declarada por la autoridad competente,* tengan derecho a una extensión de dicho fuero hasta el término de la mencionada alerta.

3.-Ley N°21.249 que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red.

El **artículo 3**, reemplaza el artículo 11 de la ley N° 21.249, que dispone de manera excepcional, las medidas que indica a favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, de electricidad y gas de red, estableciendo que cumplido el plazo indicado en los artículos 1, 2 y 7, si aún se encontrare vigente la declaración de *Alerta Sanitaria* (no de estado de excepción, como contempla la disposición vigente), dichos plazos se extenderán hasta 60 días desde terminada dicha alerta.

4.-Ley Nº 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, modificada por la ley N° 21.320 que modifica la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en materia de cobranza extrajudicial y otros derechos del consumidor.

Finalmente, el **artículo** 4 sustituye el artículo 6° transitorio[[3]](#footnote-3) de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, prescribiendo que durante la vigencia de la declaración de *Alerta Sanitaria,* no de estado de excepción, como contempla la disposición modificada en su versión original, y por los sesenta días posteriores al término de la última de ellas, las llamadas o visitas de cobranza extrajudicial a que se refiere el artículo 37 de dicha ley podrán realizarse sólo dos veces al mes, respecto de cada deudor.

**IV.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

Por tratarse de una Moción no patrocinada por el Ejecutivo, éste no presentó, por no corresponder, informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en los términos del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

 Sin embargo, el proyecto de ley ha sido enviado, a su ingreso, a esta Comisión de Hacienda para su informe, lo que significa que contiene implicancias presupuestarias y de gestión financiera del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Efectivamente, la iniciativa parlamentaria prorroga el beneficio económico contenido en el permiso posnatal parental a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, asociándolo al estado de alerta sanitaria decretada por la autoridad para enfrentar la pandemia provocada por el COVID 19, aumentando el gasto público y modificando normas sobre seguridad social, involucrando, a su vez, la administración financiera o presupuestaria del Estado, materias de exclusiva iniciativa del Presidente de la República.

**V-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS**

El diputado Pérez, don Leopoldo, consideró que el proyecto de ley, en aspectos sustanciales de su contenido, particularmente en lo que respecta a la extensión del postnatal de emergencia, resulta inadmisible por irrogar un mayor gasto fiscal, tal como concluyó la Secretaría General en el informe técnico que elaboró.

Consultada la Secretaría de la Comisión informó que el inciso tercero del artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional faculta a las comisiones a pronunciarse sobre la admisibilidad de un proyecto de ley, sin perjuicio de la declaración que haga la Sala de la Corporación. Tratándose de un proyecto que corresponde a la Comisión de Hacienda en su naturaleza de comisión técnica, resulta pertinente el pronunciamiento sobre la admisibilidad.

El diputado Díaz manifestó su disconformidad con lo expuesto por la Secretaría, en tanto esta iniciativa fue votada en su admisibilidad por la Sala, en contra de la declaración de su Presidente, y luego, enviada a la Comisión de Hacienda para su posterior tramitación.

El Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavez, compartió la interpretación de la Secretaría, que no es sino una lectura clara de las normas legales pertinentes.

El diputado Ortiz estimó que el contenido de la moción es justo, pero indudablemente resulta en una iniciativa inadmisible. Se trata de un proyecto que carece de informe financiero, por lo que no procede promover su tramitación en esta sede.

El diputado Schilling consideró que no corresponde que esta Comisión de Hacienda se pronuncie sobre la admisibilidad de una iniciativa legal declarada ya admisible por la Sala de la Corporación.

El Presidente de la Comisión, señor Lorenzini, declaró admisible el proyecto de ley.

El diputado Pérez solicitó someter a votación la inadmisibilidad de la iniciativa. Puesta en votación la inadmisibilidad del proyecto de ley, resultó aprobada por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Hernández, Pérez, Ramírez, Mellado, don Miguel y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Díaz, Lorenzini y Schilling. Se abstuvo el diputado Ortiz.

\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en la sesión celebrada en el día de hoy, con la asistencia presencial o remota, de los diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Javier Hernández Hernández, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Cosme Mellado Pino, (pareado en la votación con la señora Sofía Cid), Miguel Mellado Suazo, (en reemplazo del señor Alejandro Santana), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Marcelo Schilling Rodríguez, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Sala de la Comisión, a 24 de noviembre de 2021.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

**Abogado Secretaria de la Comisión**

1. Extraídos de la moción presentada el 20 de septiembre de 2021 [↑](#footnote-ref-1)
2. Antecedentes tenidos a la vista en el informe técnico de la Secretaría General de la Corporación como fundamento de la declaración de inadmisibilidad sostenido por la Mesa, la que fue revertida por la Sala. [↑](#footnote-ref-2)
3. Incorporado por el art. único N° 5 de la ley N° 21.320, publicada el 20 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-3)